



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante :	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U NIT 890.907.725-3
Demandado :	MARIA STELLA PENAGOS LONDOÑO CC N°32.528.173
Radicado:	05001-40-03-014-2022-00860-00
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO :	N° 717

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como del título ejecutivo aportado, esto es, el **contrato de arrendamiento** suscrito entre las partes, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012, Decreto 806 de 2020 , hoy Ley 2213 de 2022, y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. -Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U** con **NIT 890.907.725-3**, en contra de **MARIA STELLA PENAGOS LONDOÑO** con **CC N°32.528.173**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$1.395.100** por concepto **de canon de arrendamiento** causado por el mes de **abril de 2022 , más los intereses de mora** sobre esa suma, liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera **desde el 04 abril de 2022** hasta la cancelación total de la obligación; los cuales se limitaran periódicamente en la liquidación del crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

2. Por la suma de **\$1.395.100** por **concepto de canon de arrendamiento** causado por el mes de **mayo de 2022** , **más los intereses de mora** sobre esa suma , liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera **desde el 04 de mayo de 2022** , hasta la cancelación total de la obligación ; los cuales se limitaran periódicamente en la liquidación del crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.
3. Por la suma de **\$1.395.100** por **concepto de canon de arrendamiento** causado por el mes de **junio de 2022** , **más los intereses de mora** sobre esa suma, liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera **desde el 04 de junio de 2022** , hasta la cancelación total de la obligación ; los cuales se limitaran periódicamente en la liquidación del crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.
4. Por los **cánones de arrendamiento periódicos que se causen dentro del proceso**, según lo preceptuado por los artículos 431 y 88 del C. G. del P, numeral 3º, más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, antes de la sentencia y la correspondiente liquidación de crédito conforme al art. 446 C.G.P

SEGUNDO. - Respecto a la pretensión de cobro de servicios públicos, como bien se estipulo en el contrato de arrendamiento y lo regulado en la Ley 820 de 2003, para pretender dicho cobro se deberá presentar las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas.

TERCERO. - Se le advierte a la demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

CUARTO. -Sobre Costas se decidirá oportunamente.

QUINTO. - Se le reconoce personería suficiente a **JULIAN DAVID SALAZAR MARIN** con **T.P 324.965** del **C.S. de la J**, para que represente los intereses de **ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U**, conforme al poder conferido.

SEXTO. - Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

SEPTIMO. - Se deberá adjuntar certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que se tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81a6606c5352fca390a59e266cf74099e705c59af1be8152223c0e9d048d8c9**

Documento generado en 12/04/2023 09:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>